

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.
DEMANDANTE: WILLIAM SANABRIA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – (DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR)
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 500013333008-2021-00137-01.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS, JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **WILLIAM SANABRIA CARDOZO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – (DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR)**, en procura de que, se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas; y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2013.

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM SANABRIA CARDOZO**, se desempeña como secretario del **JUZGADO 44 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – (DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR)**, a fin de que se inaplique por inconstitucional el artículo 1, del Decreto 383 de 2013, el artículo 1, del Decreto 1269 de 2015, y el artículo 1, de Decreto 246 de 2016, especialmente en el aparte “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, por ser abiertamente contrario a la Constitución Nacional y la Ley, tal como la Ley 4 de 1992; y consecuentemente se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2020, enviado desde el e-mail no-reply@pgr.mil.co, expedido y debidamente suscrito por el **GESTOR Y ORIENTADOR DEL SERVICIO AL CIUDADANO** de **DIPER.**,

mediante el cual la demandada dio respuesta a la petición de radicado No. 477419, **NEGANDO** la reliquidación de las prestaciones sociales de mi mandante. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó se le reconozca y cancele, como factor salarial y prestacional la '**BONIFICACIÓN JUDICIAL**' dispuesta en el artículo 1, del Decreto 383 de 2013, el artículo 1, del Decreto 1269 de 2015, el artículo 1, del Decreto 246 del 2016, y se reliquide, desde el 1 de enero del año 2013, las siguientes prestaciones: a). prima de servicios, b). prima de productividad, c). prima de vacaciones, d). vacaciones, e). prima de navidad, f). bonificación por servicios prestados, g). cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos o derechos laborales que constitucional, legal y reglamentariamente devengan los empleados de la justicia penal militar, y a las que de forma ultra y extra petita haya lugar.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la **OFICINA JUDICIAL**, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante **OFICIO N° J8OAV-2021-00091**, del 13 de julio de 2021, la **JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** se declaró impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del **C. G. del P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 130, del **C.P.A.C.A.**, adicionalmente aduce impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos, para conocer del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **WILLIAM SANABRIA CARDOZO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – (DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR)**, con el fin de obtener la nulidad de los actos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar sus prestaciones a partir del 1 de enero de 2013.

Por lo anterior, procedió a darle trámite ante esta Corporación de conformidad con el numeral 2, del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, dado que la causal de impedimento invocada comprende a los demás **JUECES ADMINISTRATIVOS**.

CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130, establece que los **MAGISTRADOS** y **JUECES** deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del **C. G. del P.**.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2º, del artículo 131, del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º, del artículo 141, del **C. G. del P.**, que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La misma hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad o 1º civil.

La **Sala Plena del H. CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que para que se configure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por los operadores judiciales, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del **C. G. del P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; bonificación creada mediante Decreto No. 383, del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** y de la **JUSTICIA PENAL MILITAR**; a todos los jueces les asiste un interés en las resueltas de la controversia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º, del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, del 30 de mayo de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este **TRIBUNAL**, para lo cual se solicitará al **PRESIDENTE** de la Corporación, que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la **JUEZA OCTAVA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de **CONJUECES** existentes en este **TRIBUNAL**, conforme lo establece el artículo 1º, del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, del 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al **PRESIDENTE** de la Corporación, para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 034.

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 004
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a7888cfc8d515ff9e7b69d296180b8715985e6f2892e97bfb10d4d7917d2d4

Documento generado en 10/08/2021 05:18:25 PM